



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES NEIVA HUILA**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Electrificadora del Huila  
Demandado: Trino Moreno Arenas  
Radicado: 41-001-41-89-003-2019-00799-00

## **1. ASUNTO**

Al no observar causal que invalide lo actuado procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por no existir pruebas diferentes a las documentales para practicar.

## **2. ANTECEDENTES**

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA. E.S.P.**, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **TRINO MORENO ARENAS**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en la factura de venta No.52667241 base de recaudo.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la demanda ejecutiva el 25 de octubre de 2019, fue admitida mediante proveído del 2 de diciembre de 2019, a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA. E.S.P.**, y en contra de **TRINO MORENO ARENAS**, por las sumas de dinero contenidas en la referida factura.

El demandado fue notificado electrónicamente a través de Curador ad litem el 24 de marzo de 2023, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito<sup>1</sup>, motivo por el cual se dispuso correrle traslado al demandante del escrito de contestación y de las excepciones por el término de 10 días<sup>2</sup>, quien se pronunció dentro del término legal conforme se desprende de la constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023.

## **4. LA DEMANDA**

la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA. E.S.P.**, mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **TRINO MORENO ARENAS**, con el fin que le pague el capital insoluto, los intereses moratorios, intereses de capital y consumo periodo contenidos en la factura No. 52667241, como también exige el pago de las costas procesales que se causen.

## **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Curador ad litem en relación con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo manifestó que son ciertos, en cuanto a los hechos cuarto, sexto y décimo expuso no le constan.

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo 11 del expediente digital

<sup>2</sup> Auto de fecha 4 de agosto de 2023.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MULTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Respecto al octavo dijo que no es cierto porque tratándose de una obligación de tracto sucesivo constituido en facturas consecutivas, cada una de ellas representa una obligación independiente por si misma, por lo que la factura presentada para el cobro demuestra la obligación correspondiente al periodo facturado, pero no se demuestran las facturas vencidas, por lo que el valor total de la deuda y las facturas que previamente se presumen vencidas no se encuentran sustentadas de tal manera que sean obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, agregando que se evidencia que el último pago fue en año 2011 por lo que a la fecha la gran mayoría de obligaciones contenidas en dicho título se encuentran prescritas.

Sobre el undécimo, expuso no es cierto que la factura No. 52667241 cumpla con los requisitos establecidos en la norma porque no se discriminó el valor insoluto y fecha de cada periodo facturado, atendiendo que la factura No. 52667241 evidencia 100 periodos vencidos, además que no se aportó las facturas de los 100 periodos de servicio presuntamente vencidos, que hacen parte integral del título de acuerdo a lo consignado en la misma factura, por lo que considera la demanda ni siquiera debió haber sido admitida.

Por lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y solicitó se declare probada la excepción de prescripción, de ineptitud del título valor, de cobro de intereses sobre intereses, se revoque la medida cautelar en caso de haber sido impuesta a su representado y finalmente se ordene la terminación y archivo de la presente demanda y se condene en costas a la parte ejecutante.

Precisamente como fundamento de lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEPTITUD DEL TITULO VALOR Y COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES”

**6. RÉPLICA DE LAS EXCEPCIONES**

El apoderado judicial de la parte actora frente a la excepción denominada prescripción expuso que el Curador Ad litem del demandado no realizó una explicación clara del porqué se configura esta excepción, por lo que considera desconoce totalmente el contenido del artículo 282 del C.G.P. que hace referencia a la resolución de excepciones.

Que conforme la norma citada, el hecho de enunciar la posible configuración de una prescripción, sin discriminar los periodos a que hace referencia, toda vez que se está mencionando una sola factura que contempla múltiples periodos vencidos, no es suficiente para que el despacho encuentre por alegada esta excepción.

Que al analizar el contenido de la excepción propuesta, se observa que la parte demandada, no se refiere puntualmente a la manera en que el fenómeno de prescripción afecta la obligación que está siendo ejecutada, de manera que no se está contravirtiendo las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante, reiterando que el Juez no está llamado a la búsqueda de los argumentos que justifiquen la procedencia de esta excepción, por lo que solicitó declarar no probada esta excepción.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MULTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

No obstante, precisa respecto a la inoperancia de la prescripción que, si bien la factura base de ejecución registra un atraso de 100 periodos, no le asiste razón a la parte demandada, cuando afirma que operó la prescripción, como quiera que tratándose de una factura particular, es decir, donde se están cobrando servicios públicos domiciliarios, de manera mensual, el cobro es acumulativo, como quiera que mensualmente se le hace entrega al usuario con la información de lo que adeuda, y al no cancelar la obligación cobrada; la deuda se acumula en la siguiente factura, y así sucesivamente, lo cual es perfectamente válido y legal a la luz de los postulados del CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas), así como en el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes.

Afirma que estamos frente a un verdadero título ejecutivo independiente, Factura de Venta No. 52667241, que comprende el periodo de agosto de 2019 y sus atrasos, el aval tiene una fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2019, fecha esta última respecto de la cual empezaría a contarse el término de la prescripción, como quiera que entre la fecha de vencimiento del título, que es el 31 de agosto del 2019 y la fecha de presentación de la demanda (25 de octubre del 2019), no transcurrieron los 5 años de prescripción de la acción ejecutiva, aunado al hecho de que su representada ha ejercido su derecho al cobro directo del servicio prestado al suscriptor o usuario, en el tiempo legal previsto, y por ello no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Respecto a la excepción denominada ineptitud del título valor, expone que esta excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el Curador invoca argumentos de defensa que debió exponer como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada esta se refiere a aspectos que atacan los requisitos formales del título como quiera que hace referencia a la constitución del título ejecutivo complejo, situación que considera va en contravía de lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., razón por la cual agrega el despacho no puede admitir ninguna controversia que se genere sobre este aspecto, como quiera que el demandado solo podía discutir la falta de requisitos formales reponiendo el mandamiento ejecutivo, situación que omitió.

No obstante, destaca que la factura allegada que constituye el título ejecutivo cumple con los requisitos formales para su exigibilidad para lo cual trajo a colación los artículos 14.9 y 148 de la Ley 142 de 1994 que hacen referencia a la factura de servicios públicos y a sus requisitos.

Y en relación a la excepción denominada cobro de intereses sobre intereses, aduce no está llamada a prosperar toda vez que el Curador ataca los requisitos formales del título ya que hace referencia a los intereses moratorios contenidos en el título ejecutivo complejo, situación que va en contravía de lo regulado en el artículo 430 del C.G.P., razón por la cual considera el despacho no puede admitir ninguna controversia que se genere sobre este aspecto, pues el demandado solo puede discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo.



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

### 7. CONSIDERACIONES

#### 7.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este Despacho, es competente para resolver el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 28 del C.G.P.

En cuanto a la legitimación de las partes, se advierte que el demandante está legitimado en la causa por activa puesto que es el titular del derecho invocado en la acción ejecutiva y el demandado, legitimado en la causa por pasiva porque en virtud del negocio jurídico realizado, es el llamado a oponerse a las pretensiones, según se desprende de las pruebas documentales aportadas en la demanda.

#### 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar por una lado si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en contra de **TRINO MORENO ARENAS**, en los mismos términos del mandamiento de pago proferido el 2 de diciembre de 2019, o si en su lugar habrá de modificarse o revocarse el mismo, ello bajo el análisis de las excepciones de merito denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEPTITUD DEL TITULO VALOR y COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES” propuestas por el Curador ad litem del demandado, y por otro lado, determinar si existen hechos que den lugar a modificar o extinguir el derecho sustancial en atención a lo señalado en el artículo 281 del C.G.P.

#### 7.3 TESIS DEL DESPACHO

Se sostendrá como tesis que no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, al verificar que la factura de venta del servicio público de energía allegada como base de ejecución, no cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser considerada título que presten merito ejecutivo, por lo que deberá revocarse el auto de mandamiento de pago para en su lugar negarlo.

#### 7.4 MARCO NORMATIVO

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé: *“las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*(...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sean por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*
- 3. (...).”*

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lo anterior significa que la demanda ejecutiva se apoya en documentos que produzcan en el fallador un grado de certeza fehaciente, que de su simple lectura quede acreditada, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, toda vez que en esta clase de procesos por sus características no se discute el derecho reclamado por estar ya plenamente demostrado, sino obtener cumplimiento coercitivo.

En consecuencia, el fin del proceso ejecutivo es lograr que el acreedor de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la administración de justicia, para hacer efectivo el derecho que se encuentra incorporado en un título valor.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que el curador ad litem para enervar en las pretensiones del demandado propuso la excepción de prescripción argumentando que el título base de ejecución contiene obligaciones de tracto sucesivo, registrando como fecha del último pago el 25 de abril de 2011 y 100 facturas vencidas.

Respecto al término de prescripción de las facturas de servicios públicos, trae a colación el concepto 228 del 12 de abril de 2012 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos, para señalar conforme el mismo que el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento y para que opere la prescripción se debe contar mes por mes para cada factura y teniendo en cuenta que el mandamiento fue proferido el 2 de diciembre de 2019 y fue notificado apenas el 24 de marzo de 2023, es decir, casi 4 años después, es evidentes que los títulos proferidos desde abril de 2011 hasta abril de 2018 ya están prescritos.

Por su parte la entidad ejecutante al descorrer el traslado frente a esta excepción expuso que no se realizó una explicación clara del porqué se configura esta excepción, por lo que considera se desconoce totalmente el contenido del artículo 282 del C.G.P. que hace referencia a la resolución de excepciones y que el hecho de enunciar la posible configuración de una prescripción, sin discriminar los periodos a que hace referencia, toda vez que se está mencionando una sola factura que contempla múltiples periodos vencidos, no es suficiente para que el despacho encuentre por alegada esta excepción.

Al respecto, se considera que si bien es cierto es muy probable que haya operado el fenómeno de la prescripción, también es cierto debe determinarse puntalmente los periodos respecto de los cuales ha ocurrido la misma con su correspondiente número de factura.

Ahora, como en el caso de marras el curador del demandado expone que los títulos proferidos desde abril de 2011 hasta abril de 2018 ya están prescritos, se tiene fundamenta la misma de una forma general, sin mencionar periodo por periodo, pese a que él mismo advierte que la factura base de ejecución hace referencia a 100 meses de atraso, por ende, no acredita que efectivamente operó la prescripción y en ese sentido debe despacharse desfavorablemente la misma.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En cuanto a la excepción denominada cobro de intereses sobre intereses e ineptitud del título valor se procederá a resolverlas en conjunto teniendo en cuenta que tienen el mismo argumento.

Respecto de la ineptitud del título arguye el extremo pasivo que la factura presentada para el cobro y cada una de las facturas presuntamente en mora, contienen en sí mismas los intereses moratorios generados en cada periodo o corte vencido, por lo que mal puede solicitarse nuevamente intereses moratorios sobre los intereses moratorios ya creados como se tiene en los literales B y C de la pretensión primera, pues ello constituiría capitalización de los mismos.

En relación a la ineptitud del título valor manifiesta que no cumple con los requisitos formales propios para hacerse efectiva la ejecución y constituir una obligación que para este caso no resulta ser clara, expresa ni actualmente exigible, toda vez que se presentó como título ejecutivo la factura de servicios No. 52667241, la cual presente defectos ya que no se discriminó el valor insoluto y fecha de cada periodo facturado, atendiendo que la factura No. 52667241 evidencia 100 periodos vencidos y no fueron aportadas las facturas de los 100 periodos de servicio presuntamente vencidos, que hacen parte integral del título de acuerdo a lo consignado en la misma factura.

Sobre estas exceptiva la ejecutante expone en síntesis que se invocan argumentos de defensa que debieron ser expuestos como recurso de reposición contra el mandamiento de pago que es el momento oportuno para alegar la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título y nunca como excepción.

Precisa que la parte demandada se refiere a aspectos que atacan los requisitos formales del título lo que va en contravía de lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que agrega el despacho no puede admitir ninguna controversia que se genere en ese aspecto.

En efecto, el inciso segundo del artículo 430 ibídem señala que *“Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

De la norma en cita se desprende con meridiana claridad que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y en ese sentido analizados los argumentos de las excepciones de cobro de intereses sobre intereses e ineptitud del título se avizora efectivamente están encaminadas a atacar los requisitos formales del título, los cuales no fueron objeto de censura por el extremo pasivo como quiera que no interpuso contra el mandamiento de pago recurso de reposición y por lo tanto, no le esta dable atacar los mismos en etapa posterior como aquí lo pretende.

Bajo ese panorama, deben despacharse desfavorablemente estas excepciones.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

No obstante, si bien es cierto en principio los requisitos formales del título ejecutivo, sólo pueden alegarse mediante recurso de reposición, también lo es que conforme la doctrina Constitucional plasmada en la Sentencia T-747 de 2013, la exigibilidad, claridad y la naturaleza expresa del título ejecutivo, tienen carácter sustantivo del derecho:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subraya por fuera del texto original y negrita del Juzgado).*

Bajo ese planteamiento es acertado colegir que los requisitos concernientes a obligación clara, expresa y exigible, son de carácter sustancial, lo que obliga al juez al momento de proferir el fallo proceda a su revisión.

Precisamente, en la Sentencia STC14595 de 2017, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”*

De igual forma, la citada Corporación en la sentencia STC-2020, recordó su propia jurisprudencia concerniente a la revisión oficiosa del título ejecutivo, precisando al respecto que:

*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).*

*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).*

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).*

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).*

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).”*

En ese sentido, en el presente caso hay lugar a realizar pronunciamiento sobre la concurrencia de los elementos del título base de ejecución para lo cual se analizará a continuación el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que establece:

**“(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO:** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.” (Negrillas fuera del texto original).

De la norma citada en precedencia se desprende que para que las deudas ocasionadas por la prestación de servicios públicos puedan ser cobradas por la vía ejecutiva, se requiere además de la firma del representante legal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 ibídem, entre los que se destacan:

- (i) la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato;
- (ii) cómo se determinaron y valoraron los consumos;



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- (iii) cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores y
- (iv) el plazo y modo en que debe hacerse el pago.

Para mayor claridad a continuación se transcriben las normas mencionadas, veamos:

**“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

**“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le creela factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Ahora, el artículo 124 del Decreto Ley 2150 de 1995, por medio del cual se adicionó el artículo 150 de la ley 142 de 1994, establece la obligatoriedad de la entrega de la cuenta de cobro o recibo oportunamente, de lo cual se tiene que debe demostrarse que la factura fue entregada al usuario para su cancelación, en la medida en que todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la cuenta de cobro o recibo de obligación a su cargo y la empresa la obligación de entregar oportunamente el recibo correspondiente.

Sobre la integración del título ejecutivo en este tipo de documentos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6970 de 2017, indicó:

*“...prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual: «En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliados, el título para la ejecución lo conforman el contrato de*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684*

A su turno, respecto a este tema el Consejo de Estado ha estimado que se trata de un título complejo:

*“...cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura”...<sup>3</sup>, expresó:*

*"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro... como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro".*

La misma Corporación en otro pronunciamiento sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, sostuvo que:

*“...En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúnen los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.*

*"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".*

*"Esto significa que, es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo...*

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias*

---

<sup>3</sup> Auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y** d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo<sup>4</sup>.

*Lo cierto es que las facturas adosadas debieron haberse integrado con el contrato de condiciones uniformes, para conformar el título ejecutivo que obligara al Juez a pronunciar un mandamiento de pago, además de informar la fecha exacta de vencimiento, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago referido...”*

Ahora, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tiene que para que el título preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos de obligación expresa, clara y exigible, veamos:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

**“a) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>5</sup>

**B) QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no<sup>6</sup> haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402- 01(22235)

<sup>5</sup> (RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.)

<sup>6</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De cara a lo expuesto, se evidencia que la factura arrimada al proceso trae la siguiente información, entre otros:

**FACTURA No: 52667241**

**EMISION: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**VENCIMIENTO: 29 DE AGOSTO DE 2019**

**PERIODO FACTURADO: AGOSTO DE 2019.**

**ATRASOS: 100**

**VALOR TOTAL: \$ 1.224.750**

Analizada la misma, se tiene que, si bien se encuentra firmada, no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, como a continuación se detalla.

Centrándonos en la deuda de capital, se advierte la factura allegada registra 100 periodos o meses de atraso, no obstante, no fueron allegadas al plenario cada una de esas facturas que acredite la existencia de una deuda por 100 meses y que la misma corresponda a la suma de \$1.224.750, por lo tanto no puede verificarse respecto de que cada una de ellas el cumplimiento de requisitos que ordena la ley, es decir, que aparezca firmada por el representante legal de la entidad y que se haya puesto en conocimiento del usuario, es decir, haya sido entregada.

La entidad ejecutante no demostró haber cumplido con la obligación de hacer conocer la factura al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en el contrato de servicios públicos, atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, lo cual debía realizarse según la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada como de pago oportuno, pues téngase en cuenta no fue aportada certificación que acredite que la factura objeto de análisis como las que respaldan la presunta deuda por 100 meses hayan sido efectivamente entregadas, por lo que no existe entonces claridad en cuanto al número de facturas entregadas, como tampoco su fecha de entrega individualizadas.

Destáquese que en el hecho primero de la demanda afirma la entidad ejecutante que la factura de venta fue entregada al usuario en la dirección aportada, sin embargo, revisada la documental obrante en el plenario debe decirse brilla por su ausencia prueba en tal sentido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que analizada la factura No. 52667241, se arriba al convencimiento que no fue puesta en conocimiento del ejecutado con un mínimo de cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada como de pago oportuno, toda vez que se observa la fecha de pago oportuno debía efectuarse el 29 de agosto de 2019 y la emisión de la factura data del 9 de septiembre de 2019, es decir, fue expedida en fecha posterior a la cual debía realizarse el pago.

Además, la cláusula 25 literal L del contrato de condiciones uniformes refiere que la factura debe contener la cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada, requisito el cual no se cumple, habida cuenta que en la factura No. 52667241 no se señala la tasa aplicada por la causación de los intereses cobrados y mucho menos puede verificar esta operadora judicial el cumplimiento



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de este literal respecto de los demás periodos presuntamente adeudados como quiera que se reitera las demás facturas brillan por su ausencia, amen que por corresponder a 100 periodos o meses vencidos, estos equivaldrían aproximadamente a más de 8 años, tiempo dentro del cual el contrato de condiciones uniformes perfectamente pudo haber sido modificado al igual que la tasa por intereses.

Conforme lo anterior, no se tiene certeza que la factura de servicio público de energía No. 52667241 donde aparece referenciado 100 periodos o meses de atraso, cumpla los requisitos convencionales, dado que no es posible constatar que las demás facturas contengan los "demás requisitos formales determinados en las condiciones uniformes del contrato" porque dichos documentos no fueron aportados al proceso, y eran necesarios para determinar los requisitos formales de existencia del título ejecutivo y la manera en que debería ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario la factura, la que solo puede verificarse a través de dicho pacto según el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, que indica *"en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado"*, pero también que le corresponde a la empresa *"demostrar su cumplimiento"*.

Bajo ese panorama, es acertado precisar que conforme ley, debió aportarse con la demanda otra documentación, concretamente facturas que den cuenta de cuáles son los 100 periodos o meses que adeuda el demandado de las cuales pueda determinarse fehacientemente todos los requisitos antes mencionados, así como a qué periodo de facturación corresponde, su valor, intereses y fecha de vencimiento y entrega, por lo tanto se advierte, no le es dable a la entidad ejecutante en estas condiciones cobrar facturas de periodos presuntamente vencidos desde hace aproximadamente más de 8 años, cuando no se dan los presupuestos para ello, por lo tanto, se precisa en esas condiciones no debió librarse mandamiento de pago.

En este orden de ideas, debe recordarse que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Por lo expuesto, conforme el problema jurídico planteado se determina que no debe ordenarse seguir adelante la ejecución en contra del señor TRINO MORENO ARENAS, por lo que deberá revocarse el mandamiento de pago para en su lugar negarlo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo denominadas “PRESCRIPCION, COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES E INEPTITUD DEL TITULO VALOR” propuestas por el curador ad litem del demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto de mandamiento de pago proferido el 2 de diciembre de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA. E.S.P.** contra **TRINO MORENO ARENAS**.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado.

**QUINTO:** Pase el proceso al archivo digital, previa desanotacion del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
JUEZ**